



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-234/2021

RECURRENTES: Miguel Ángel Niño Carrillo.
RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Tema: Notificación de una sentencia

Hechos

Instancia
partidista.

El actor impugnó la Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura de Chihuahua en MORENA, en ese juicio señaló como un correo electrónico en Hotmail para recibir notificaciones. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena confirmó la convocatoria.

Reencauza

El actor remitió al mail de la Comisión de Justicia su demanda contra la resolución partidista y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, los estrados electrónicos de la Sala Superior. La Sala Superior en el SUP-JDC-54/2021 reencauzó su demanda al juicio local y notificó por estrados dicho reencauzamiento.

Desecha

El Tribunal electoral de Chihuahua desechó su demanda porque consideró que carecía de firma ya que la presentó por mail sin que adujera alguna circunstancia especial que le hubiera impedido su presentación por las vías correctas. El 29 de enero notificó el desechamiento mediante los estrados del Tribunal local.

JDC

El 18 de febrero, el actor presentó JDC contra el desechamiento.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

¿Qué plantea el actor?

Impugna la notificación por estrados del desechamiento a su demanda porque sostiene que el Tribunal local debió prevenirlo para que precisara un domicilio, o bien, debió notificarle al correo electrónico que indicó en su demanda ante la instancia partidista.

Respuesta

En la procedencia: se considera oportuna la demanda para no incurrir en un vicio de petición de principio, toda vez que combate que fue indebida la notificación.
En el fondo: se razona que fue correcta la notificación por estrados porque la Ley Electoral de Chihuahua establece que es un requisito que el actor precise en su demanda un domicilio, para que ahí se le puedan practicar las notificaciones que son personales. Entonces, fue correcto que el Tribunal notificara por estrados ante la omisión del actor de indicar un domicilio en el cual se le pudiera notificar. Sin que tampoco fuera viable que se le notificara al correo electrónico que precisó en su demanda partidista, porque el Tribunal local no debe aplicar una normativa ajena a su competencia.
Por tanto, la demanda es **extemporánea**.
Al resultar extemporánea son inatendibles los agravios para combatir la sentencia impugnada.

Conclusión: Resulta extemporánea la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-234/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** la resolución emitida por **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, en el juicio ciudadano JDC-17/2021, controvertido por el partido **Miguel Ángel Niño Carrillo**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
A. Indebida notificación de la resolución impugnada	5
B. Indebido desechamiento de su demanda local.....	11
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor:	Miguel Ángel Niño Carrillo.
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/autoridad responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la XV Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la Convocatoria para seleccionar la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua.

¹ Secretariado: Érica Amézquita Delgado, Nancy Correa Alfaro y Héctor C. Tejeda González

2. Juicio ciudadano local. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el actor –en su carácter de militante de MORENA– promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local con el fin de impugnar la aprobación de la Convocatoria.

3. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia. El primero de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local reencauzó a la Comisión de Justicia el medio de impugnación del actor para que, en atención al principio de definitividad, resolviera la controversia.

4. Resolución de la Comisión de Justicia. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Justicia confirmó la Convocatoria.²

5. Primer juicio ciudadano federal. El cinco de enero de dos mil veintiuno³, el actor, presentó ante la Comisión de Justicia una demanda de juicio ciudadano dirigida a esta Sala Superior, mediante la cual impugnó la determinación antes referida.

6. Reencauzamiento al Tribunal local. El veinte de enero, esta Sala Superior declaró improcedente el medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento al Tribunal local.⁴

7. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El veintinueve de enero, el Tribunal local desechó la demanda por falta de firma autógrafa.

Esta sentencia **le fue notificada al actor mediante estrados ese mismo día**, derivado de que no señaló domicilio para recibir notificaciones.

8. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con la decisión, el dieciocho de febrero, el actor presentó ante la autoridad responsable juicio ciudadano.

² En el expediente CNHJ-CHIH-760/-2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-761/2020.

³ Todas las fechas se entienden referidas al año dos mil veintiuno, a menos que se haga señalamiento expreso en sentido diverso.

⁴ En el juicio ciudadano SUP-JDC-54/2021.



SUP-JDC-234/2021

9. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SUP-JDC-234/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación citado al rubro y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque el fondo de la materia está relacionado, por un parte, con la decisión adoptada por la instancia de justicia partidaria y, por otra, la instancia jurisdiccional local, sobre el contenido de la Convocatoria de Morena para el proceso de selección de la precandidatura a la gubernatura del Estado de Chihuahua, la cual, a juicio del actor, le depara en una violación a sus derechos político-electorales⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

⁵Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia⁷ conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre de quien promueve; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y está la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional estima que a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución, lo procedente es analizar en el fondo si resulta oportuna la demanda y la legalidad de la notificación.

Lo anterior, debido a que el actor controvierte la notificación por estrados de la resolución impugnada pues considera que fue incorrecta porque debía ser personal.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor está legitimado y a su vez tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado comparece por propio derecho, pues controvierte una sentencia en la cual el actor fue parte.

4. Definitividad. El acto controvertido es definitivo y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocarlo, modificarlo o confirmarlo.

⁷ Esto sin computar sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre, al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno, en términos de los artículos 7, párrafo 2, y 8 párrafo 1, de la Ley de Medios...



V. ESTUDIO DE FONDO

A. Indebida notificación de la resolución impugnada

1. Decisión

Se **desestima** el planteamiento del promovente porque la notificación por estrados de la resolución impugnada fue legal y eficaz y, por tanto, debe producir todos sus efectos jurídicos para el cómputo del plazo.

De modo que, si se realiza el cómputo a partir de que surtió sus efectos la notificación por estrados de la resolución local, la demanda resulta extemporánea, al haberse presentado fuera de los cuatro días que establece la Ley de Medios.

2. Justificación

a) Marco jurídico de las notificaciones en la materia electoral en Chihuahua

En el estado de **Chihuahua**, la Ley Electoral local establece que las partes o los interesados, **en el primer escrito que presenten**, o en la primera diligencia en que intervengan, **designarán domicilio en dicha entidad federativa** o en el lugar en que tengan su sede el órgano del Instituto Electoral local, el Tribunal local o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias.

Precisa que, **si las partes o los interesados no señalan domicilio, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.**⁸

⁸ Artículo 342, de la Ley Electoral local.

La referida Ley contempla de, entre otros tipos de notificaciones, las **personales y por estrados**.⁹

- **Notificaciones personales.**

En cuanto a las **notificaciones personales**, la Ley Electoral local señala que solo son aquellas, a las cuales la propia Ley les reconozca ese carácter.

Así, la citada Ley refiere que **la notificación personal puede ser practicada**, de entre otros medios, **en el domicilio que hayan señalado las partes** para tal efecto en el escrito inicial o en el posterior; y **por correo electrónico**, cuando así lo solicite el interesado.¹⁰

La Ley en cita establece que **este tipo de notificaciones surte efectos el mismo día**, a partir de la hora en que se practican.¹¹

Ahora bien, por lo que hace a **qué tipos de actos se deben notificar de manera personal**, la Ley Electoral establece que deben ser, entre otras, **las resoluciones** que: **desechen algún recurso** o nieguen la apertura de algún procedimiento¹²:

- **Notificación por estrados.**

Por lo que hace a las **notificaciones por estrados**¹³, la propia Ley Electoral local señala que **cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre**

⁹ Artículos del 336 al 342, de la Ley Electoral local.

¹⁰ Artículo 336, párrafo 1, inciso a), fracciones I a la VII, de la Ley Electoral local

¹¹ Artículo 336, párrafo 5 de La Ley Electoral local.

¹² Artículo 337, de la Ley Electoral local.

¹³ Definidos por la Ley Electoral local en su artículo 339 los lugares públicos destinados en las oficinas del Tribunal local, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.



SUP-JDC-234/2021

ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.¹⁴

La Ley citada precisa que, estas notificaciones surten efectos a partir del día siguiente en que se practican¹⁵.

b) Caso concreto

1. El actor no precisó un domicilio para oír y recibir notificaciones

El actor remitió por correo electrónico a la Comisión de Justicia su demanda, en la que indicó los **estrados electrónicos de la Sala Superior para oír y recibir notificaciones**.

Es decir, fue su voluntad **no precisar un domicilio** para enterarse de las actuaciones que recayeran a su juicio.

2. No era deber del Tribunal local prevenir al actor para que precisara un domicilio

Contrario a lo que sostiene el accionante, el Tribunal local no debía requerirlo a fin de que indicara un domicilio en el cual se le pudiera notificar personalmente.

La Ley Electoral local no establece que a falta de domicilio deba existir un requerimiento al accionante, sino lo que dispone es que a falta de éste se notifique a través de estrados.

Es cierto que las demandas deben contener un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua.

Sin embargo, su incumplimiento de modo alguno conduce a la

¹⁴ Artículo 338, párrafo 6 de la Ley Electoral local.

¹⁵ Artículo 336, párrafo 5 de la Ley Electoral local.

inadmisibilidad de la demanda ni a una prevención para obligar a las partes a indicar un domicilio, sino **la consecuencia únicamente es que las notificaciones, incluso las personales, se practiquen por estrados.**

Ello, porque el artículo 342 de la Ley Electoral es específico al señalar que ***“si las partes o los interesados no señalan domicilio, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados”***.

Entonces, la mención de un domicilio no es un requisito insalvable para la continuar el procedimiento sino sólo es más conveniente para las y los justiciables, pero aun si falta, es subsanable.

En el caso concreto el actor **omitió precisar un domicilio, cuando conforme a la Ley Electoral local era necesario** que lo señalara, de ahí que, al no hacerlo, lo procedente era que se le comunicara a través de los estrados la resolución a su juicio.

Por tanto, aun cuando la Ley Electoral local exige que ciertas actuaciones se notifiquen personalmente a las partes, como es el desechamiento de un medio de impugnación, está condicionado a que la parte actora haya precisado un domicilio, o bien, que sea su voluntad que esa sea la vía.

Así, **el actor parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local debía requerirlo** a fin de que indicara un domicilio cuando lo procedente en todo caso es que ante una omisión del tipo simplemente se le notificara por estrados, ya que no es un requisito insalvable para la marcha del procedimiento pues es subsanable.

3. La actitud procesal del actor fue omisa en cambiar la vía de las notificaciones

La actitud procesal que asumió el promovente fue la de consentir que las notificaciones se le practicasen mediante los estrados del Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-234/2021

Esto, porque como quedó expuesto, el veintiuno de enero¹⁶ se enteró que su demanda había sido reencauzada y, en ese momento, pudo manifestar al Tribunal local su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Además, el veintiocho de enero, el Magistrado Instructor local tuvo por recibido el expediente y acordó que, si bien el promovente había precisado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Superior, en términos del artículo 338, inciso 6),¹⁷ de la Ley Electoral local, las notificaciones se realizarían en los estrados físicos y electrónicos del Tribunal local.

En ese momento también pudo expresarle al órgano jurisdiccional local un domicilio.

Luego, el veintinueve de enero, es decir, el mismo día en que se emitió la resolución controvertida, el Tribunal local notificó al actor mediante estrados esa resolución.

De modo que, el actor en todo momento pudo precisar un domicilio dado que no hay impedimento legal para que las y los justiciables modifiquen cómo prefieren recibir las notificaciones, incluso las personales, siempre y cuando sea en un medio de los previstos por la ley.

No obstante, la actitud procesal del promovente fue esperar hasta que recayera la resolución impugnada y cuestionar que no lo previnieron para que proporcionara un domicilio.

Incluso, la dificultad que alega el accionante de que no podía trasladarse

¹⁶ Tal y como se advierte en el expediente SUP-JDC-54/2021, en el cual esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación al Tribunal local.

¹⁷ “6) Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.”

a la Ciudad de México y por esa razón prefirió las notificaciones por estrados, quedaba superada cuando su medio de impugnación se reencauzó a la instancia local.

De modo que, si era voluntad del actor que las notificaciones se le practicaran personalmente debió manifestar el domicilio o correo electrónico habilitado por el Tribunal local¹⁸, cuando tuvo noticia del reencauzamiento a la instancia local.

4. No era procedente que se le notificara a un correo electrónico que indicó ante otra instancia

Tampoco era procedente que el Tribunal local utilizara el correo electrónico que precisó en su demanda primigenia, porque se trataba de su demanda ante la instancia intrapartidista, en la cual rigen otras reglas procesales que sólo son propias de los recursos previsto en la normativa de Morena.

Por lo anterior, el Tribunal local debe observar las reglas previstas en la normativa que lo rige y no las de otras autoridades u órganos, dado que son instancias diferentes con un marco de actuación distinto.

De ahí que no puede ser atendible que la responsable le notificara por correo electrónico privado.

5. Conclusión

Entonces, la notificación por estrados fue legal y eficaz para producir el efecto de hacer correr el término para la presentación de su demanda contra la resolución local.

Luego, si la notificación por estrados se efectuó el veintinueve de enero

¹⁸ **Artículo 336** (...)

3) Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía. (...)



SUP-JDC-234/2021

sus efectos comenzaron al día siguiente, el treinta de enero, por lo que el plazo de los cuatros días que establece la Ley de Medios concluyó el tres de febrero, por tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral local, por lo que todos los días y horas son hábiles.

Por tanto, la demanda resulta extemporánea porque se presentó hasta el dieciocho de febrero, es evidente que está fuera de tiempo.

B. Indebido desechamiento de su demanda local.

1. Decisión

Son **ineficaces** los planteamientos del actor contra el desechamiento de su demanda local, porque si la demanda contra dicha resolución resultó extemporánea, esta Sala Superior no puede revisar la legalidad del acto impugnado.

2. Justificación

Al haber resultado extemporánea la demanda, el actor no tiene derecho a que esta Sala Superior revise los agravios contra el desechamiento de su demanda local.

Entonces, aun cuando se consideró procedente entrar al fondo del asunto para atender el agravio vinculado a si había sido correcta la notificación, al resolverse esa cuestión en los términos antes señalados, lo procedente es considerar la extemporaneidad del medio de impugnación.¹⁹

Lo cual deriva en la ineficacia de los demás agravios hechos valer, por lo que lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

¹⁹ Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-151/2020.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.